

**BASE IMPONIBLE****Artículo 10.-**

Se entiende por base imponible la valoración en unidad monetaria nacional del hecho imponible, sobre la que una vez practicados en su caso los aumentos o reducciones que se detallan, se aplicará el tipo de gravamen para llegar a la determinación de la cuota tributaria.

**1.- Base Imponible en Operaciones Interiores.**

a) La base imponible del Arbitrio en la producción o elaboración de bienes muebles corporales, está constituida por el importe total de la contraprestación percibida con ocasión de la transmisión de dichos bienes.

b) En particular, se incluyen en la contraprestación los conceptos siguientes:

\* Los gastos de comisiones, envases, embalajes, portes, transportes, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados, y cualquier otro crédito a favor de quien realiza la entrega de los bienes.

\* Las subvenciones vinculadas directamente al precio.

\* Los Tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las operaciones gravadas salvo el propio Arbitrio.

\* Las retenciones con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la entrega en los casos de resolución de las operaciones.

Cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto, total o parcialmente, las contraprestaciones acordadas, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.

**2.- Base Imponible en la Importación.**

Para mercancías de cualquier procedencia será el Valor en Aduana, entendiéndose como tal el declarado para el despacho en la Intervención del Territorio Franco, al que se adicionará en todo caso cualquier gravamen o impuesto que puede devengarse con motivo de la importación, con excepción del propio Arbitrio.

**BAREMOS**

a) Baremos de precios: Para determinadas mercancías de frecuente y generalizada importación, y aquellas otras de difícil comprobación de su valor, el Ayuntamiento Pleno podrá disponer de "Baremos de Precios Mínimos" a aplicar en cada caso sin perjuicio de la legitimación de los interesados para interponer los recursos correspondientes.

b) Mercancías en alquiler: Las entradas nacionales o nacionalizadas de mercancía en régimen de alquiler serán objeto de liquidación. La base imponible quedará delimitada por el importe del alquiler satisfecho, el cual no podrá tener un período a efectos de imposición, superior a tres años.

Cuando las mercancías o maquinarias que hayan sido introducidas en régimen de alquiler, sean adquiridas en firme, se satisfará el Arbitrio por la diferencia existente entre el tanto por ciento que corresponda por su adquisición y el valor de lo satisfecho anteriormente.

**DEUDA TRIBUTARIA****Artículo 11.- Tipo de Gravamen.**

1.- El tipo de gravamen está constituido por el porcentaje que se fija para cada clase de bien mueble corporal en las tarifas de este Arbitrio y será el mismo para su importación o producción.

2.- El tipo de gravamen aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo.

3.- Los tipos de gravamen los fija el Ayuntamiento y estarán comprendidos entre el 0,5 y el 10 por 100. El tipo de gravamen común, para la importación y la producción de bienes muebles corporales no especificados en los Anexos I y II de esta Ordenanza, será el 10%.

4.- Las tarifas del Arbitrio se establecerán siguiendo la estructura de la Nomenclatura Combinada Arancelaria y Estadística, acomodada a la vigente en las restantes partes del territorio nacional.

**Artículo 12.- Cuota Tributaria.**

Será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda.

**Artículo 13.- Deuda Tributaria.**

Es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal, integrada por la cuota imponible e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos: